# PARLAMENTO EUROPEO

*2004* *2009*

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

**2004/0137(COD)**

18.3.2005

# OPINIÓN

de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

para la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo
(COM(2004)0448 – C6-0143/2004 – 2004/0137(COD))

Ponente de opinión: Phillip Whitehead

PA_Leg

## BREVE JUSTIFICACIÓN

El ponente se felicita por la propuesta de la Comisión destinada a tratar el problema del blanqueo de capitales.

El blanqueo de capitales es un delito que puede tener graves consecuencias tanto en términos de seguridad física (por ejemplo, actos de terrorismo) como de protección del consumidor y funcionamiento adecuado del mercado interior. Debería combatirse con todos los medios al alcance; no obstante, se ha de actuar de forma adecuada y proporcionada. Los principios rectores de la legislación europea respecto del blanqueo de capitales deberían ser la necesidad y la proporcionalidad. Por ello, el ponente:

– se felicita por el planteamiento basado en el riesgo que ha escogido la Comisión para la obligación de diligencia debida, ya que permite una mayor flexibilidad y refleja la variedad de sectores afectados por la legislación. Este planteamiento por etapas, que distingue entre la diligencia debida general, simplificada y reforzada, contribuye a garantizar que el acceso de los consumidores a los bienes y servicios y el funcionamiento del mercado interior sólo se verán obstaculizados cuando exista sospecha justificada de blanqueo de capitales;

– aprueba el enfoque según el cual la diligencia debida respecto del cliente, establecida en la Directiva, deberá aplicarse asimismo a las actividades y profesiones no financieras –en especial a los casinos– cuando los clientes realicen transacciones financieras que sobrepasen un límite específico. No obstante, con arreglo a las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales)[1] el límite debería fijarse en un nivel superior;

– aprueba que las transacciones financieras incluidas en el ámbito de aplicación de los contratos de seguros deben ser también objeto de supervisión. No obstante, el límite en términos de seguro de vida se considera demasiado bajo y debería modificarse, ya que este nivel tan reducido entrañaría una carga intolerable para el sector de los seguros en cuanto al empleo de recursos humanos. Con el fin de aliviar la carga a los proveedores de otros tipos de seguros (como el seguro del automóvil o del hogar) y los compradores de estos servicios, se deberían establecer disposiciones para crear un sistema de verificación en el momento de realizarse la liquidación, en lugar de realizar controles en clientes potenciales antes de emitirse la póliza;

– insta a la Comisión a que vuelva a examinar la definición de beneficiario efectivo para determinar su carácter. La propuesta del 10 % de propiedad o control de los beneficiarios efectivos es excesivamente ambiciosa y entrañará controles innecesarios y costosos de personas que carecen de control legal sobre la empresa en cuestión;

– pide a la Comisión que establezca normas para determinar de qué forma ha de ponerse en práctica la discreción vinculada al procedimiento de diligencia debida.

[1] http://www1.oecd.org/fatf/40Recs_en.htm.

## ENMIENDAS

La Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor pide a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

| Texto de la Comisión[1] | Enmiendas del Parlamento |
|---|---|
| Enmienda 1<br>Artículo 3, apartado 8, letra (a) | |
| (a) ***la*** persona física que en último término posea o controle, directa o indirectamente, al menos un ***10 %*** de las acciones o derechos de voto de una persona jurídica o que ejerza por otros medios una influencia comparable en la gestión de una persona jurídica, excepto en sociedades con cotización oficial en mercados de valores que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes; | (a) ***una*** persona física que en último término posea o controle, directa o indirectamente, al menos un ***tercio*** de las acciones o derechos de voto de una persona jurídica o que ejerza por otros medios una influencia comparable en la gestión de una persona jurídica, excepto en sociedades con cotización oficial en mercados de valores que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes; |
| *Justificación* | |
| *La barrera del 10 % se considera demasiado baja. Una influencia real en una empresa sólo puede ejercerse controlando un tercio o más de las acciones o derechos de voto.* | |
| Enmienda 2<br>Artículo 3, apartado 8, letra (b) | |
| (b) ***la*** persona física que, directa o indirectamente, sea beneficiaria última de al menos ***el 10 %*** de la propiedad de una fundación, fideicomiso o entidad jurídica similar o ejerza influencia en una proporción comparable de la propiedad de una fundación, fideicomiso o entidad jurídica similar, excepto en sociedades con cotización oficial en mercados de valores que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas | (b) ***una*** persona física que, directa o indirectamente, sea beneficiaria última de al menos ***un tercio*** de la propiedad de una fundación, fideicomiso o entidad jurídica similar o ejerza influencia en una proporción comparable de la propiedad de una fundación, fideicomiso o entidad jurídica similar, excepto en sociedades con cotización oficial en mercados de valores que estén sujetas a requisitos de información de Derecho comunitario o a normas |

[1] Pendiente de publicación en el DO.

| | |
|---|---|
| internacionales equivalentes; | internacionales equivalentes; |

*Justificación*

*La barrera del 10 % se considera demasiado baja. Una influencia real en una empresa sólo puede ejercerse controlando un tercio o más de las acciones o derechos de voto.*

Enmienda 3
Artículo 3, apartado 10

| | |
|---|---|
| 10. Personas políticamente expuestas: ***personas físicas*** que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes ***y cuyas complejas transacciones financieras o comerciales puedan plantear un mayor riesgo de blanqueo de capitales, así como sus familiares y allegados***; | 10. Personas políticamente expuestas ***(PPE)***: ***los individuos*** que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas importantes***, por ejemplo, Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alta jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos, pero no personas que hayan ocupado cargos intermedios o de baja jerarquía. Las relaciones comerciales con los miembros de las familias o asociados cercanos de las PEP entrañan riesgos en cuanto a la reputación similares a los de las propias PEP.*** |

*Justificación*

*La definición del GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales) sobre las PPE es más precisa que la definición dada por la Comisión.*

Enmienda 4
Artículo 5

| | |
|---|---|
| Los Estados miembros prohibirán a sus entidades de crédito e instituciones financieras mantener cuentas anónimas***,*** libretas de ahorro anónimas ***o cuentas a nombres ficticios***. | Los Estados miembros prohibirán a sus entidades de crédito e instituciones financieras mantener cuentas anónimas ***o*** libretas de ahorro anónimas***. Todas las cuentas que se mantengan con un nombre distinto del nombre legal del titular se someterán al procedimiento de diligencia debida respecto del cliente***. |

*Justificación*

*El requisito no tiene en cuenta las personas que pueden utilizar nombres profesionales incluidos los seudónimos. El requisito clave es que la identidad de la persona sea conocida por la entidad de crédito o la institución financiera, realizando verificaciones adicionales en los clientes que usen nombres distintos del legal.*

Enmienda 5
Artículo 8, apartado 3 bis (nuevo)

***3 bis. Con carácter excepcional, en el caso del pago de primas de seguros, el procedimiento de diligencia debida respecto del cliente se aplicará únicamente cuando se realice una liquidación, pero no cuando se venda la póliza.***

*Justificación*

*Existe un riesgo escaso de blanqueo de capitales en la venta de pólizas de seguros para el hogar, el automóvil o los negocios; es más práctico actuar a partir de cualquier sospecha suscitada por una liquidación. La formulación original entraña un obstáculo potencial al funcionamiento del mercado interior y al acceso del consumidor a los seguros.*

Enmienda 6
Artículo 9, apartado 1

| | |
|---|---|
| 1. Los Estados miembros exigirán que se identifique a todos los clientes de casinos y se compruebe su identidad cuando ***compren o*** cambien fichas de juego por valor igual o superior a ***1 000 euros***. | 1. Los Estados miembros exigirán que se identifique a todos los clientes de casinos y se compruebe su identidad cuando cambien fichas de juego por valor igual o superior a ***3 000 euros***. |

Or. en

*Justificación*

*El límite para activar los procedimientos de control e investigación está establecido en 15 000 euros para todas las profesiones y actividades, a excepción de los casinos, donde el límite está establecido a un nivel, desproporcionadamente bajo, de 1 000 euros. La enmienda pretende aumentar el límite hasta 3 000 euros, en línea con las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, con el fin de que la lucha contra el blanqueo de capitales esté mejor dirigida. Además, la enmienda pretende aplicar los procedimientos de diligencia debida con respecto al cliente cuando éste cambie las fichas al abandonar el casino, ya que éste es el momento crítico del proceso de lucha contra el blanqueo de capitales.*

Enmienda 7
Artículo 10, apartado 3, letra (a)

| | |
|---|---|
| (a) las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de ***1 000*** euros o cuya prima única no exceda de ***2 500*** euros; | (a) las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de ***3 000*** euros o cuya prima única no exceda de ***7 500*** euros; |

*Justificación*

*Este límite tan bajo sería discriminatorio para los consumidores de más edad que deberían pagar importes más elevados por seguros de vida.*

Enmienda 8
Artículo 11, apartado 1, letra (a)

| | |
|---|---|
| (a) medidas a fin de garantizar que se determine la identidad del cliente por medio de documentos justificativos adicionales; | (a) medidas a fin de garantizar que se determine la identidad del cliente por medio de documentos justificativos adicionales ***o por medios electrónicos***; |

*Justificación*

*Las instituciones financieras y las entidades de crédito en muchas partes de la UE han invertido en el desarrollo de sistemas y procesos de verificación electrónica sofisticados. Existe un riesgo escaso de blanqueo de capitales en la venta de pólizas de seguros para el hogar, el automóvil o los negocios; es más práctico actuar a partir de cualquier sospecha suscitada por una reclamación. La formulación original entraña un obstáculo potencial al funcionamiento del mercado interior y al acceso del consumidor a los seguros.*

Enmienda 9
Artículo 16

| | |
|---|---|
| ***Lo dispuesto en la presente sección*** no se ***aplicará*** a las relaciones de ***externalización o*** agencia cuando, en virtud de un acuerdo contractual, el proveedor de servicios de externalización o agente deba asimilarse a la entidad, institución o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva. | ***Los artículos 13 a 15 de la presente Directiva*** no se ***aplicarán*** a relaciones de agencia ***entre instituciones o personas cubiertas por la Directiva y terceros en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 7*** cuando, en virtud de un acuerdo contractual, el proveedor de servicios de externalización o agente deba asimilarse a la entidad, institución o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva. |

*Justificación*

*El artículo 13 requiere que los terceros se equiparen a las instituciones y personas enumeradas en el artículo 2. No obstante, algunas empresas como vendedores de automóviles y otros comerciantes al por menor actúan en algunos Estados miembros como prestatarios y obtienen pruebas en su nombre. Si bien la responsabilidad final incumbe al prestatario, el agente puede realizar verificaciones básicas como la identidad fotográfica. Esta enmienda facilitaría, por tanto, las verificaciones de identidad y eliminaría un obstáculo excesivo para el funcionamiento del mercado interior.*

## PROCEDIMIENTO

| | |
|---|---|
| **Título** | Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, incluida la financiación del terrorismo |
| **Referencias** | (COM(2004)0448 – C6-0143/2004 – 2004/0137(COD)) |
| **Comisión competente para el fondo** | LIBE |
| **Comisión competente para emitir opinión**<br>Fecha de remisión | IMCO<br><br>27.10.2004 |
| **Cooperación reforzada** | No |
| **Ponente de opinión**<br>Fecha de designación | Phillip Whitehead<br>30.11.2004 |
| **Examen en comisión** | 18.1.2005 15.3.2005 |
| **Fecha de aprobación de las enmiendas** | <br>16.3.2005 |
| **Resultado de la votación final** | a favor: 34<br>en contra: 0<br>abstenciones: 0 |
| **Miembros presentes en la votación final** | Charlotte Cederschiöld, Mia De Vits, Janelly Fourtou, Evelyne Gebhardt, Małgorzata Handzlik, Malcolm Harbour, Christopher Heaton-Harris, Anna Hedh, Edit Herczog, Anneli Jäätteenmäki, Henrik Dam Kristensen, Alexander Lambsdorff, Kurt Lechner, Lasse Lehtinen, Toine Manders, Manuel Medina Ortega, Zita Pleštinská, Zuzana Roithová, Luisa Fernanda Rudi Ubeda, Andreas Schwab, Heide Rühle, Leopold Józef Rutowicz, József Szájer, Jacques Toubon, Barbara Weiler y Phillip Whitehead |
| **Suplentes presentes en la votación final** | Jean-Claude Fruteau, Benoît Hamon, Bogusław Liberadzki, Joseph Muscat, José Ribeiro e Castro y Alexander Stubb |
| **Suplentes (art. 178, apdo. 2) presentes en la votación final** | Claire Gibault y Anja Weisgerber |